

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1906: año 46 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El ministro de lo interior y Policía:—M. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejeda.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las carteras de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos:—E. Victoria.

Núm. 4698.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 56 del Código de Procedimiento Criminal y el 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Vista la instancia elevada á esta Cámara en fecha 11 del mes en curso por el ciudadano Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, pidiendo la interpretación legal del artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, y del artículo 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales;

Atendiendo: á que tanto el artículo 56 del Código de Proce-

dimiento Criminal, como el 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales, son objeto de diversas interpretaciones que motivan que el Congreso Nacional dé una definitiva,

RESUELVE:

Art. 1º Se interpreta el artículo 56 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, en su encargo de ejercer vigilancia sobre los Jueces de Instrucción, no tiene poder disciplinario, como autoridad superior; y que por consiguiente, deberá dirigir sus quejas, cuando las tuviere, á la Suprema Corte, que es la autoridad en quien reside ese poder.

Art. 2º Se interpreta el artículo 119 de la Ley Orgánica para los Tribunales, en el sentido de que, siendo el Juez de Instrucción parte integrante del Tribunal de 1ª Instancia, las horas oficiales y extraordinarias señaladas en ese artículo, lo son también para él, no debiendo hacerse una excepción que la ley no ha establecido.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las carteras de Justicia é Instrucción Pública:—F. L. Vásquez.
